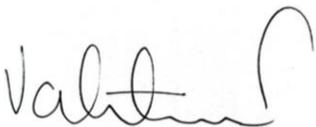


**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada de la parte ejecutante, allegó solicitud para la cesión del crédito,

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>0290</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2019-00275-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>JORGE ORTIZ GARCIA C.C. 10.159.424</b>

## I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8** a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE ORTIZ GARCIA C.C. 10.159.424**, entra el Despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por apoderado de la parte demandante.

En un segundo momento, se resolverá la solicitud de ampro de pobreza allegada por los demandados.

## II. CONSIDERACIONES

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso a la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA NIT.860.042.945-5**. Agrega que la cesión comprende el 100% de los derechos de crédito contenidos en el proceso, privilegios, las garantías si las hubiere.

Al respecto preceptúan, en su orden, los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, lo siguiente:

*“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente*

*al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

*“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso, ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario, pues ha consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra de la ejecutada, ya que éste no ha coadyuvado el referido contrato, ni mucho menos el cesionario le ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y, por tanto, antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: TENER** surtidos los efectos de la cesión del crédito entre el cedente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8.** y el cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA- NIT. 860.042.945-5** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la mencionada cesión, al ejecutado, el señor **JORGE ORTIZ GARCIA C.C. 10.159.424,** para que la cesión surta sus efectos.

**TERCERO: RECONOCER** como **CESIONARIO** a la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA- NIT. 860.042.945-5,** representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.491.894.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 39 de marzo 15 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las partes allegaron memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse dación en pago, se solicita levantar medidas cautelares, e inscripción del negocio jurídico en el registro del vehículo identificado con placa MUY-615.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254  
Fecha: 14/03/2024 03:27:02 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 13921050

Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)  
**Radicado:** 173804089002-2020-00212-00  
**Ejecutante:** MARTIN EDUARDO IBAÑEZ HERNANDEZ  
C.C. 91.240.339  
**Demandado:** HERMES ORLANDO IBAÑEZ C.C.13.921.050  
**Auto Interlocutorio:** 288

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado dación en pago por el total de la obligación.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Ahora bien, la dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones:

*“Pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y sustrato es negocial, y más específicamente volitivo. Por lo tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que “La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa al pago”*

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en la que una de ellas –deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida. En el presente asunto, la parte demandada enajena a la parte demandante, a título de dación en pago, el vehículo identificado con PLACA MUY615, inscrito en el Instituto de Movilidad de Pereira Risaralda, evidenciándose el consentimiento expreso de la parte en documento privado constituido por las partes y el apoderado de la parte ejecutante.

## **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en septiembre once (11) de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; con respecto a la notificación personal, se tiene que se surtió por conducta concluyente.

En cuanto a la medida cautelar decretada, se tiene:

- a) Embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado HERMES ORLANDO IBAÑEZ, identificado con placa MUY 615, marca CHEVROLET, línea TRAVERSE, color PLATA HIELO, clase CAMIONETA, modelo 2013, chasis 1GNKV8KD6DJ202700, registrado en la oficina de Tránsito y Transporte de Pereira, Risaralda. Medida que surtió efecto, con diligencia de secuestro realizada el 22 de febrero de 2022. Se advierte que el vehículo se encuentra en calidad de depósito con el demandado, según informes allegados al plenario por el auxiliar de la justicia.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y costas procesales y *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente.

Ahora y toda vez que no se ha llevado a cabo el remate de los bienes embargados y no se encuentra embargado el remanente, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas vigentes consistente en:

- Embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado HERMES ORLANDO IBAÑEZ, identificado con placa MUY 615, marca CHEVROLET, línea TRAVERSE, color PLATA HIELO, clase CAMIONETA, modelo 2013, chasis 1GNKV8KD6DJ202700, registrado en la oficina de Tránsito y Transporte de Pereira, Risaralda.

Por último, en cuento a la solicitud de ordenar la inscripción del negocio jurídico – dación en pago - en el registro del vehículo de placa MUY615, esta juzgadora encuentra la misma improcedente; por cuanto el acuerdo de voluntades debe cumplir con la solemnidad propia del acto registral, en virtud a lo normado, más aún cuando se trata de transmitir el derecho de propiedad y dominio de un bien sujeto a registro. En consecuencia, el trámite respectivo de inscripción es únicamente de resorte de los interesados.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo de voluntades de **DACIÓN EN PAGO** realizado por el demandante **MARTIN EDUARDO IBAÑEZ HERNAN** y el demandado **HERMES ORLANDO IBAÑEZ HERNANDEZ C.C. 13.921.050** y **DECLARAR** la **TERMINACION** del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, por **DACIÓN EN PAGO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** levantar la medida cautelar decretada vigente:

Embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado HERMES ORLANDO IBAÑEZ, identificado con placa MUY 615, marca CHEVROLET, línea TRAVERSE, color PLATA HIELO, clase CAMIONETA, modelo 2013, chasis 1GNKV8KD6DJ202700, registrado en la oficina de Tránsito y Transporte de Pereira, Risaralda.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud en cuanto a ordenar la inscripción del negocio jurídico – dación en pago - en el registro del vehículo identificado con placa MUY - 615, por los motivos expuestos en la parte motiva.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**CUARTO: OFICIAR** al auxiliar de la justicia para que presente informe definitivo de la gestión realizada; una vez aprobados los honorarios del señor Ramiro Quintero Medina; deberá la parte ejecutada realizar el pago correspondiente, que le fuere asignada por el Despacho, posterior a ello, EL SECUESTRE deberá hacer entrega del vehículo al demandante.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose del título valor respectivo – letra de cambio-, el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas por no haberse causado las mismas con posterioridad al memorial de terminación del proceso.

**SEPTIMO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

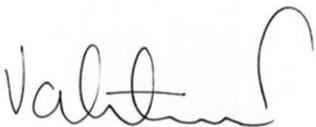
*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 039 de marzo 15 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada de la parte ejecutante, allegó solicitud para la cesión del crédito,

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>0291</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2020-00213-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>JOSE ERNEY AVILA AGUELO C.C. 4.438.350</b>

## I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8** a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE ERNEY AVILA AGUELO C.C. 4.438.350**, entra el Despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por apoderado de la parte demandante.

En un segundo momento, se resolverá la solicitud de ampro de pobreza allegada por los demandados.

## II. CONSIDERACIONES

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso a la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA NIT.860.042.945-5**. Agrega que la cesión comprende el 100% de los derechos de crédito contenidos en el proceso, privilegios, las garantías si las hubiere.

Al respecto preceptúan, en su orden, los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, lo siguiente:

*“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

*“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso, ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario, pues ha consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra de la ejecutada, ya que éste no ha coadyuvado el referido contrato, ni mucho menos el cesionario le ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y, por tanto, antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: TENER** surtidos los efectos de la cesión del crédito entre el cedente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8.** y el cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA- NIT. 860.042.945-5** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la mencionada cesión, al ejecutado, el señor **JOSE ERNEY AVILA AGUELO C.C. 4.438.350**, para que la cesión surta sus efectos.

**TERCERO: RECONOCER** como **CESIONARIO** a la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA- NIT. 860.042.945-5**, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.491.894.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 39 de marzo 15 de 2024

**Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,** marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que vencido el término de 10 días de traslado a la rendición de cuentas definitivas realizada por el secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, las mismas no fueron objetadas.

Término (diez días): 28 y 29 de febrero, y 01, 04, 05, 06,07, 08, 11 y 12 de marzo de 2024

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (CS)**  
**Radicado: 173804089002-2022-00132-00**  
**Ejecutante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**  
**Ejecutado: RONALD SNEYDER RODRIGUEZ TERNERA**  
**C.C. 16.015.77**

De conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso, vencido el término de traslado a la rendición de cuentas definitivas realizada por el secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, toda vez que las mismas no fueron objetadas, se IMPARTE APROBACIÓN.

Así las cosas, se fijan como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia – secuestre- RAMIRO QUINTERO MEDINA C.C.10.174.304 a suma de \$126.000, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 28 de diciembre de 2015, de conformidad con los artículos 363 y 500 del Código de General del Proceso. Se advierte que, los honorarios definitivos serán pagados por la parte demandada (Art. 157 del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 039 de marzo 15 de 2024

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 del año 2022, se realizó la publicación del emplazamiento de la señora MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ, quien funge como demandada en el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Durante el término de la publicación, no se presentó persona emplazada.

Con respecto a los demandados JUAN CARLOS PAEZ SUAREZ y ALEJANDRO PAEZ ROJAS, fueron notificados en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 – mensaje de datos correo electrónico- el día 13 de febrero de 2024, tal y como se advierte a orden 12 del expediente electrónico cuaderno principal.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



## República de Colombia

### Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 173804089002-2023-00127-00  
**Proceso:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA (ss)  
**Demandante:** RAUL OSWALDO RODRIGEZ MOTTA C.C.14.640.606  
**Demandados:** JUAN CARLOS PAEZ SUAREZ C.C.1.007.161.083  
ALEJANDOR PAEZ ROJAS C.C. 79.000.702  
MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ C.C. 21.111.060

Procede el Despacho a decidir lo referente en el trámite del presente proceso; una vez revisado el trámite adelantado, se tiene que se realizó la publicación del emplazamiento de la señora MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ, quien funge como demandada en el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el cual se entiende surtido desde el día 12 de marzo del avante.

En consecuencia, y de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso; procede esta juzgadora, a designar curador *ad litem* a la señora **MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ** para que represente los intereses de esta en la demanda referida.

En consideración con lo mencionado, el Despacho nombra como **curador ad litem** al Abogado **CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.873.184 y portador de la tarjeta profesional N°. 295.057 del CSJ; a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, **email:** [juridicoactivoejecafetero@gmail.com](mailto:juridicoactivoejecafetero@gmail.com) , para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

Cabe resaltar que la anterior designación obedece a los postulados descritos en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal, que a letra reza:

“ (...)”

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

(...)”

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

## RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** al Abogado **CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.873.184 y portador de la tarjeta profesional N°. 295.057 del CSJ, como curador ad litem de la señora MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ C.C. 21.111.060; para que en su nombre reciba la notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra de esta, y la represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezca la ejecutada.

Se advierte que el designado corresponde con abogado litigante de este Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de una lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la designación al abogado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la aceptación, désele posesión y notificar el auto que admite la demanda en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 039 de marzo 15 de 2024

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 761 de fecha 08 de agosto 2023 se librò mandamiento de pago en contra de la señora DEICY PEDROZA, quien fue notificada en sede del despacho de la siguiente manera;

1. La señora DEICY PEDROZA, fue notificada de manera personal en sede del despacho, tal y como se advierte a orden 22 del expediente electrónico, el día 28 de febrero de 2024.

Términos para pagar: 29 de febrero, 01, 04, 05 y 06 de marzo de 2024

Términos Excepcionar: 29 de febrero, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12 y 13 de marzo de 2024

La demandada dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

Consultado el portal del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.

Se aclara que en el presente proceso solo existe un demandado y corresponde a la señora PEDROZA.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0287</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00349-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS</b> <b>NIT.900.561.381-2</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>DEICY PEDROZA C.C.28.983.262</b>

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES.**

En este asunto, mediante proveído N°761 de fecha 08 de agosto 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS** y en contra de la demandada **DEICY PEDROZA**. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, la demandada guardó silencio, no propuso excepciones ni reportó pago de la obligación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- *POR LAS CUOTAS EN MORA DEL PAGARE 2277 DEL 12/10/2021.*
  - *Por \$307.845, 00, \$307.845, 00, \$307.845, 00, \$307.845, 00, \$307.845, 00, \$307.845, 00, vencidas el 12 de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023.*
- *POR EL SALDO ACELERADO*
  - *Por la suma de \$4'924.818,00, desde el 12 de julio de 2023.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

**3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveídos N°0761 de fecha 08 de agosto de 2023; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)** y a cargo de la señora **DEICY PEDROZA (C.C.28.983.262)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveídos N°0761 de fecha 08 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000)** al tenor de lo mandado en el literal "a" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 039 de marzo 15 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el representante legal de la empresa ejecutante allega memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, de igual manera se solicita levantar las medidas cautelares decretadas. Solicitud que coadyuva apoderado de la demandada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)**  
**Radicación: No. 173804089002-2023-00473-00**  
**Ejecutante: MUSICAR SAS NIT.860.047.239-6**  
**Ejecutado: CDA DIVECOL LIMITADA NIT.900.198.508-**  
**Auto Inter.: 0285**

## **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

### **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en octubre treinta y uno (31) de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la empresa deudora, la cual fue notificada en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, 2022, el día 01 de diciembre de 2023. A través de apoderado judicial presentó en tiempo oportuno contestación a la demanda y allegó excepciones de mérito (EXCEPCION PAGO TOTAL – PARCIAL-COBRO DE LO NO DEBIDO).

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero dentro de los límites legales, que posea la demandada, en los siguientes establecimientos financieros: Banco de Bogotá, Popular, Av Villas, Bancolombia, Scotiabank Colpatria, Davivienda, Banco Caja Social, Occidente, BBVA, Agrario de Colombia, Sudameris, Itaú, Pichincha, Western Unión. Medida no surtió efecto.
- b) El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, denominado C.D.A. DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA, registrado ante las oficinas de la Cámara de Comercio de este municipio de la Dorada, Caldas, Puerto Salgar, Cundinamarca y Puerto Boyacá, Boyacá, ubicado en la carrera 2 No 17-80/76 del Municipio de Puerto Boyacá. Medida cautelar debidamente inscrita.
- c) Embargo y posterior secuestro de los vehículos de servicio particular marca Dodge, de placas HKX 182, modelo 2014, línea JOURNEY SE y marca Fotón de placas SPY 118, modelo 2013, inscritos en la División de Tránsito y Transporte del Municipio El Rosal de Cundinamarca, para que se registre el embargo. Medida cautelar que no fue inscrita.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que los apoderados de las partes solicitaron: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y ii) cancelar las medidas cautelares decretadas.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará cancelar las mismas.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la empresa **MUSICAR SAS NIT.860.047.239-6** y en frente a **CDA DIVECOL LIMITADA NIT.900.198.508-4**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares decretadas vigente:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero dentro de los límites legales, que posea la demandada, en los siguientes establecimientos financieros: Banco de Bogotá, Popular, Av Villas, Bancolombia, Scotiabank Colpatria, Davivienda, Banco Caja Social, Occidente, BBVA, Agrario de Colombia, Sudameris, Itaú, Pichincha, Western Unión.
- b) El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, denominado C.D.A. DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA, registrado ante las oficinas de la Cámara de Comercio de este municipio de la Dorada, Caldas, Puerto Salgar, Cundinamarca y Puerto Boyacá, Boyacá, ubicado en la carrera 2 No 17-80/76 del Municipio de Puerto Boyacá.
- c) Embargo y posterior secuestro de los vehículos de servicio particular marca Dodge, de placas HKX 182, modelo 2014, línea JOURNEY SE y marca Fotón de placas SPY 118, modelo 2013, inscritos en la División de Tránsito y Transporte del Municipio El Rosal de Cundinamarca, para que se registre el embargo.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los títulos valores respetivos – facturas de venta relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago-, las cuales serán entregadas única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**CUARTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 039 marzo 15 de 2024



**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.**

**Ref. Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía – de Responsabilidad civil  
Extracontractual por accidente de tránsito (s.s.)**

**Demandante: YORNY MORENO ZAPATA C.C.No 30´347.547**

**Demandado: IVAN SANTIAGO NARANJO LONDOÑO C.C.No 1.109´299.209**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00082-00**

**Auto Interlocutorio Nro 289**

Pretende la demanda de la referencia, declarar civilmente responsable a la parte accionada señor **Iván Santiago Naranjo Lodoño**, en su condición de conductor del vehículo tracto camión de placas WLR-843, de propiedad de la empresa TRIENERGY INC SAS, para el pago de los perjuicios materiales por daño emergente (causados al vehículo motocicleta placas EFP-80E) y los morales o Psicológicos, por haber ocasionado el accidente de tránsito ocurrido el 25/02/2023, en este municipio de la Dorada, Caldas, en el lugar denominado la Glorieta de la meseta Dorada.

*En cuanto las consideraciones de tipo jurídico, vemos que revisada la presente demanda se desprende:*

(i) Que el juzgado cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1, 18-1, artículo 25, 26, 28 y 368 o 390 del C.G.P, sin embargo, la demanda adolece de unos requisitos de conformidad con el artículo 82 del CGP, que a continuación se harán saber, no sin antes advertir que en el acápite de Competencia de la demanda, refiere el actor que:

*“la presente demanda se presenta en la ciudad de Santa Marta, en aplicación del numeral 1º y 6º del artículo 28 del CGP, los cuales establecen que en los procesos de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito el demandante tiene la facultad para elegir si la presenta en el domicilio del demandado o en el lugar de los hechos”, siendo que lo dicho carece de fundamento fáctico y procesal”:*

**Frente a los Hechos, debe aclarar, complementar o corregir:**

(ii) Con relación al **hecho primero**, se requiere que éste se aclare o complemente cómo venía el tracto camión, porqué vía transitaba, de igual forma como venía la moto, ¿o ya se encontraba transitando por la rotonda o romboy?

(iii) Con relación al **hecho tercero**, explicar, ¿aclarar o complementar cuál fue la maniobra peligrosa que realizó el camión?

(iv) Con relación al **hecho quinto**, Explicar, ¿aclarar quién iba a entrar al romboy? ¿Dónde y cómo sucede exactamente la colisión?

(v) Con relación **al hecho sexto**, Explicar o aclarar, ¿Por qué razón debía el tracto camión dar la prelación a la motocicleta?

(vi) Con relación al **hecho séptimo**, explicar ¿en qué consistieron o existen, las secuelas en la salud emocional de la accionante?

El texto de la demanda debe ser riguroso, claro y con las ideas bien ordenadas. La narración de los hechos tiene que ser breve, pero a la vez exhaustiva. Para lo cual debe evitarse que se convierta en un jeroglífico, utilizar oraciones simples y cortas.

La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia.

#### **Frente a la forma de la demanda:**

(vii) Del Juramento estimatorio. Se requiere dar aplicabilidad al artículo 206 del CGP, por cuanto en la demanda se pretende la condena por perjuicios. El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que obliga en este caso al realizar de conformidad el juramento estimatorio.

El trámite del juramento estimatorio se realiza en el momento de presentarse la demanda y correr traslado, para que la contraparte tenga la oportunidad de objetar. El juramento estimatorio es un medio de prueba, para comprobar todos los perjuicios causados, excluyendo los morales.

(viii) Formalizar la parte pasiva. Es decir, que la forma como se redacta la demanda con lo pretendido genera duda, se torna ambiguo en contra de quienes o quién va dirigida la demanda, atendiendo los hechos relatados y la propiedad del vehículo, posible infractor del accidente. ¿Quiénes deben ser llamados a ser parte pasiva en una acción de esta naturaleza?

(ix) La Pretensión. De igual manera, se debería modificar la pretensión en contra de la parte pasiva, conforme la critica que se hace en el numeral anterior.

(x) La petición de Pruebas. Solo refiere las aportadas. No existe búsqueda de otras pruebas que para el presente proceso son importantes, necesarias y relevantes.

**Frente a los anexos, artículo 84 del CGP, que brillan por su ausencia:**

(xi) Se requiere que aporte los certificados de tradición de los rodantes en colisión.

(xii) Se requiere que aporte el Croquis levantado por la autoridad de tránsito competente como consecuencia del accidente, como quiera que el informe de tránsito aportado no se puede observar muy bien en lo descrito, ofreciendo poca claridad y comprensión con lo ocurrido en el accidente y relatado en la demanda.

Y, por último, como *Decisión*, de acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda declarativa sobre La Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por medio de apoderado judicial por la señora accionante YORNY MORENO ZAPATA en contra del señor Iván Santiago Naranjo Londoño, con las debidas consecuencias jurídicas que implica, **por lo dicho en la parte motiva del auto.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de **cinco (5) días**, para subsanar el defecto mencionado como es el de aportar los documentos exigidos, **so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.**

**TERCERO: Se reconoce** personería en derecho al abogado **DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 39 del 15/03/2024**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.**

**Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario – de Restitución de Bien Inmueble  
Arrendado-Local Comercial.**

**Demandante: JEFFERSON GAITAN RONDON C.C.No 10´179.805**

**Demandado: ARMANDO PEREZ DIAZ C.C.No 10´166.713**

**CARMEN LETICIA PEREZ DIAZ C.C.No 30´341.182**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00116-00**

**Auto Interlocutorio Nro286**

Procede el despacho a resolver sobre la demanda en referencia del reparto del 13/03/2024.

Refiere la demanda de la referencia, pretender la terminación del contrato escrito de arrendamiento suscrito el 04/12/2019, del bien inmueble local comercial, ubicado la carrera 6No 10B-05 y como consecuencia su restitución área urbana de la Dorada, Caldas, en favor de la parte accionante, señor Jefferson Gaitán Rondón (contratante-arrendador) y en contra de la parte accionada, Armando Pérez Díaz y Carmen Leticia Pérez Díaz, (arrendataria) referenciados, por la causal de mora en el pago de arrendamientos de los periodos desde agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2023, y los periodos de enero, febrero y marzo de 2024, a razón de \$900.000,00, el valor del canon de arrendamiento con las debidas consecuencias jurídicas que implica.

*En cuanto las consideraciones de tipo jurídico, vemos que revisada la presente demanda se desprende:*

(i) Que el juzgado cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1, artículo 25, 26-1 y 384 del C.G.P., inciso 2º del artículo 39 de la Ley 820 del 2003 (derogado por la Ley 1564 del 2012), al referir que, cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. Así que nos da claridad que es un proceso que corresponde al caso específico es de única instancia al tratarse de mora en los cánones de arrendamiento.

Sin embargo, la demanda adolece del siguiente requisito:

(ii) De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2023, la parte accionante al presentar la demanda, debió simultáneamente enviar por medio electrónico o por medio físico a la dirección copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse presente el escrito de subsanación.

La ausencia del requisito, hace inadmisibile la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que se corrija el defecto señalado en un término de cinco (5) días, so pena d rechazo.

Y, por último, como *Decisión*, de acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda declarativa sobre **Restitución de Bien Inmueble arrendado -Local comercial-**, promovida por medio de apoderado judicial por el señor **JEFFERSON GAITAN RONDON**, en su calidad de accionante-Arrendador y en contra de **ARMANDO y CARMEN LETICIA PEREZ DIAZ**, parte accionada, el primero como arrendador y la segunda como coarrendataria, domiciliados en este municipio de la Dorada, Caldas, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días, para subsanar el defecto mencionado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**TERCERO: Se reconoce personería** en derecho al abogado **RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 39 del 15/03/2024**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.